



Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2018- 00363
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – C 1 PRINCIPAL

Sería del caso continuar con el trámite procesal oportuno, no obstante, de la revisión de las presentes diligencias se hace necesario realizar un saneamiento al presente proceso.

Enseña el artículo 61 del C. G. del P. que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)”

Arribando al asunto de marras, se advierte que a través del presente proceso y la demanda acumulada se pretende la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG representadas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, de la revisión del plenario se identifica la solicitud efectuada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde informa y solicita su intervención procesal en el presente asunto.

En consecuencia, como quiera que el artículo 610 del CGP dispone en que casos se podrá realizar la intervención de la Agencia Nacional Jurídica del Estado y en vista de que los aquí demandados cumplen las condiciones descritas, se hace necesaria su vinculación, por lo que el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - **VINCULAR** al presente proceso a la **Agencia Nacional Jurídica del Estado.**

SEGUNDO. - Se reconoce personería al abogado Wilmar Fabian Carreño Torres como apoderado de la Agencia Nacional Jurídica del Estado atendiendo las documentales aportadas al expediente.



TERCERO. - De la demanda y sus anexos, córrase traslado de forma virtual al apoderado por el mismo término indicado en los autos que libraron mandamiento de pago en la demanda principal y acumulada.

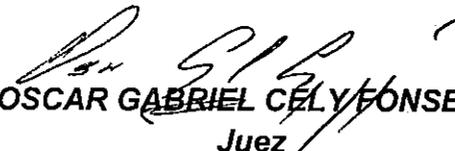
CUARTO. - Notifíquese esta decisión por estado, conforme lo prevé el artículo 294 del C. G. del P., por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta el vinculado arriba descrito para hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

QUINTO. - Vencido los términos antes referidos, ingrésese el proceso al despacho a fin de correr el traslado de las excepciones presentadas por el demandado en la demanda principal, acumulada y de ser el caso de las manifestaciones que efectuó la agencia vinculada.

Ahora, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en archivo 007 del cuaderno principal del expediente digital, se niega su solicitud de pérdida de competencia en vista de la vinculación que se efectúa en el presente proveído, esto atendiendo que no se dan las circunstancias dispuesta en el Artículo 121 Eiusdem.

Por último, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 ibídem, se prorroga el término de duración de la presentes diligencia por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

| | |
|---|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| N° 039 | 24 FEB 2023 |
| De Hoy | 2023 |
| A LAS 8:00 a.m. | 24 MAR. 2023 |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario | |